*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de junio de 2019.—

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 92, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar -con la urgencia que el caso amerita- las medidas que resulten necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica y patrimonial de L. J. S., en particular las señaladas en el acápite V del dictamen del señor Procurador Fiscal y en el acápite V del dictamen del señor Defensor General adjunto de la Nación, y adecuar su actuación a la normativa contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación y a la ley 26.657, en tanto resulten pertinentes. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 3, con asiento en Quilmes, y al Juzgado de Familia n° 2, con asiento en Florencio Varela, ambos del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI